



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

<u>Título</u>	<u>Cédula de Ciudadanía</u>	<u>Radicado Entrada</u>	Radicado de Salida
<u>RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN</u>		202101002857	202102000612

En Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del 2021, se procede a notificar por aviso al ciudadano **RONNY TARA NARVÁEZ**, por el término de cinco (5) días hábiles, que se entenderá surtido el día 04 de febrero, a las 5:30 pm, el contenido de la respuesta (radicado No. 202102000612) a la petición Red Social Facebook del 25 de enero del 2021, bajo el radicado No. 202101002857, proferida por el Departamento de Atención al Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y ss. de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C. A<sup>1</sup>, toda vez que no fue posible entregarla dado que el peticionario no aportó dirección física o electrónica que permita surtir el trámite.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

La respuesta que se comunica mediante este aviso dispone:

“En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita *“Cuándo podemos ver los bolivarenses los casos de las masacres del Salado, Macayepo y Chinulito expresados en la JEP, queremos ver los responsables”*, de manera atenta le informo que, la Jurisdicción Especial para la Paz se encarga de administrar justicia de manera transitoria sobre las conductas cometidas con anterioridad al 01 de diciembre de 2016, por causa y con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos<sup>2</sup>.

Frente a la información que suministra, relacionada con las masacres atribuidas a grupos paramilitares, **le indico que esta Jurisdicción no tiene competencia frente a los hechos cometidos por grupos paramilitares** o Grupos Armados Organizados (GAO). Lo anterior, debido a que el actuar de la JEP frente a los grupos armados al margen de la ley está limitado a aquellos que tienen la denominación de rebeldes . Dado que los grupos paramilitares y GAO no cumplen con tal denominación, esta Jurisdicción no conocerá de tales casos. Sin perjuicio de lo anterior, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz determinó que personas no combatientes asociadas a grupos paramilitares que soliciten voluntariamente su entrada a la JEP, podrán ingresar en el evento excepcional que el interés superior de las víctimas, especialmente a obtener la verdad, así lo exija. (Negrilla fuera del texto original)

Es importante mencionar que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, en providencia de reciente data, resumió el escenario de los grupos de autodefensas o estructuras paramilitares en forma clara al argüir que:

Los paramilitares no son destinatarios de esta Jurisdicción Especial porque:

1. Fue la voluntad de las partes firmantes del AFP y del constituyente derivado excluirlos de la competencia personal de la JEP, a efectos de evitar el

<sup>2</sup>Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo Transitorio 5.



desconocimiento de los esfuerzos institucionales previos, enderezados a lograr su judicialización.

2. No existe norma expresa que faculte a la JEP para admitir la comparecencia de integrantes de organizaciones paramilitares, como sí la hay respecto de otros actores del conflicto (AL 1/17, arts. 5, 16, 17 y 21 trans.).

3. La competencia personal de la JEP sobre GAOs se agota en estructuras de naturaleza rebelde (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º), y los paramilitares adolecen de esta calidad, pues no era su propósito derrocar el orden constitucional vigente.

4. La Jurisdicción se ocupa de quienes se presentan ante la justicia transicional luego de celebrar un acuerdo final de paz (AL 1/17, art. 5 trans.), en virtud del cual asumen compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad, como contraprestación a un tratamiento penal diferenciado. El convenio que celebraron las AUC y el Gobierno Nacional –Acuerdo de Santafé de Ralito– se trató, tan solo, de un arreglo previo y parcial de desmovilización.

5. La JEP puede cobijar a GAOs distintos a las FARC-EP, solo si estos celebran un acuerdo final de paz de manera concomitante o posterior a aquel suscrito con la guerrilla el 24 de noviembre de 2016 (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º). (...)

6. Quienes integraron organizaciones paramilitares no pueden presentarse ante la JEP como terceros civiles, comoquiera que los dos roles son excluyentes y operan de manera objetiva, por lo que los interesados en comparecer solo pueden detentar una de esas calidades en relación con una misma conducta, y no les es factible escoger la que más les favorezca.

7. La JEP no puede aplicarse a los integrantes de grupos paramilitares por virtud del principio de favorabilidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución, porque las Leyes 1820 de 2016 y 975 de 2005 no hacen parte de un mismo cuerpo normativo, ni los supuestos de hecho que regulan son equivalentes y, ante circunstancias fácticas disímiles que reciben tratamiento jurídico diverso, no procede la aplicación del mentado principio.



8. La Ley 975 de 2005 tiene por objeto, principalmente, resolver la situación jurídica de los integrantes de grupos paramilitares y, por tanto, resulta ser la legislación especial para efectos de su juzgamiento.

En consecuencia, las personas que hayan participado como combatientes en los denominados grupos paramilitares, se encuentran categóricamente excluidos en razón al **factor de competencia personal** asignado a la Jurisdicción Especial para la Paz, pues su juez natural se encuentra en las autoridades jurisdiccionales que aplican las normas referentes al **proceso transicional de Justicia y Paz y/o la justicia ordinaria**, impidiendo que ellos, puedan beneficiarse del modelo de justicia transicional previsto en el SIVJNR, sin perjuicio de los compromisos que eventualmente puedan contraer con las otras entidades o componentes de este sistema.

Finalmente, puede consultar más información sobre la Jurisdicción Especial para la Paz en la página web: [www.jep.gov.co](http://www.jep.gov.co)".



CONSTANZA CAÑÓN CHARRY

Jefe Departamento de Atención al Ciudadano

Jurisdicción Especial para la Paz